



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL**

**PONENCIA DIEZ**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/IV-56210/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **dieciocho de noviembre del dos mil veintidós.**

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, **Doctora Nicandra Castro Escarpulli**, Magistrada Presidente; **Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Integrante e Instructor en el presente juicio, y **Doctor Alejandro Delint García**, Integrante de Sala; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos.

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el dieciocho de agosto del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I y 31, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

a) En la única causal planteada, la autoridad demandada aduce que el presente juicio de nulidad es improcedente, dado que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva que le cause perjuicio a la parte actora, pues solo es un instrumento que facilita a los causantes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La anterior causal se declara **infundada**, ya que a diferencia de lo que manifiesta la autoridad demandada, el oficio controvertido sí es un acto impugnabile vía juicio de nulidad, ya que es un acto que causa agravio a la demandante, dado que en él se le hace saber de un adeudo fiscal, y toda vez que el oficio combatido fue emitido en respuesta a una petición de la actora, el mismo puede ser impugnado por ser un acto emitido por una autoridad de la administración pública local que no está exento de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. En consecuencia, el oficio impugnado encuadra en el supuesto del artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ende no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad.

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no

advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.-** En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , **de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **s, suscrito por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales**, lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

**IV.-** Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos, y valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria determina que en el presente asunto le asiste la razón legal a la demandante, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En su primer concepto de nulidad planteado, la demandante manifiesta que el acto impugnado es ilegal al no estar debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada no señaló con precisión el procedimiento que realizó al determinar el monto del crédito emitido, aunado a que no consideró las circunstancias que establece el artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizado el anterior argumento y tomando en consideración las manifestaciones de defensa expuestas por la autoridad enjuiciada, a juicio de los suscritos Magistrados es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, toda vez que tal y como lo afirma la demandante, el acto impugnado carece de validez por no estar debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad fiscal demandada no señaló con precisión los datos que tomó en consideración para calcular el impuesto predial a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cargo de la actora y por ende, no justificó el monto determinado que le hizo saber, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, con base en los cuales, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, que al emitirse debe indicarse de manera clara y detallada las razones, causas y circunstancias que se tomaron en cuenta para definir el sentido de lo resuelto, así como que se cite con exactitud los preceptos normativos (artículo, párrafo, apartado, fracción y/o inciso) exactamente aplicables al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre los motivos y los fundamentos, pues ello dará certeza de que el acto se emitió conforme a derecho y por ende de manera justificada y no arbitraria. Por tal motivo, la obligación de las autoridades de demostrar la aplicabilidad de los fundamentos invocados a los hechos de que se trate, tiene como finalidad que la persona a la que se dirige el acto conozca el porqué del acto, dándose certeza, evitando que quede en estado de indefensión por desconocer las razones que motivaron su emisión

No obstante, en el presente asunto el acto impugnado incumple lo anterior, ya que la autoridad demandada no señaló con precisión cómo llevó a cabo el cálculo del crédito determinado, puesto que únicamente le informó a la actora el monto del impuesto adeudado, lo cual realizó en los siguientes términos:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esto es, la autoridad se limitó a informar a la actora el monto del crédito adeudado, indicando a cuánto asciende el total del crédito fiscal actualizado, por concepto de impuesto predial, sin embargo, no señala cómo obtuvo las cantidades asentadas, dado que no indica el procedimiento que llevó a cabo para realizar el cálculo respectivo, así como tampoco señala qué información tomó en consideración ni cómo la obtuvo, por lo que se deja en completo estado de indefensión a la parte actora, al no permitirle conocer con exactitud los datos que sustentan el acto impugnado.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis **IX.2o.23 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Agosto de 2005, página 1946, que a la letra indica:

**“MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES.** A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.”

No es óbice a lo anterior que el acto impugnado derive de una petición de la accionante, en la que solicitó a la autoridad que le informara el monto del crédito adeudado por concepto de impuesto predial, pues no debemos perder de vista que las respuestas emitidas a las peticiones de los particulares también deben cumplir con los requisitos de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fundamentación y motivación, por consiguiente, la demandada estaba constreñida en justificar la respuesta emitida, haciéndole saber a la demandante, cómo obtuvo las cantidades precisadas en el acto impugnado.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, lo dispuesto en la jurisprudencia **S.S./J. 42**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe para mayor referencia:

**“CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.-** Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de sustento a lo antes expuesto, la jurisprudencia **S.S./66**, que es del tenor siguiente:

**“LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.-** La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.”

Bajo este orden de ideas, se estima que el acto controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no expresarse en él los suficientes elementos para justificar el monto determinado, además de que la autoridad no citó los preceptos normativos aplicables al caso concreto, por lo que no existe certeza sobre con base en qué fundamento actuó, por lo que no puede sino estimarse que haya una falta de motivación y fundamentación que se traduce en una violación al artículo 16 Constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de nulidad a estudio, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos el oficio declarado nulo, debiendo emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, tomando en consideración lo aquí resuelto. Y a fin de que esté en posibilidades de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100, fracciones IV VI, y 102, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad**, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

**SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.-** En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

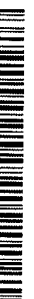
**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ  
MALDONADO**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
MAGISTRADO INTEGRANTE

**LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

JAMM/RCR/jrag





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**  
**PONENCIA DIEZ**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/IV-56210/2022**  
**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA**

Ciudad de México, a dos de febrero del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

**CERTIFICA**

Que la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fue debidamente notificada a la autoridad demandada en fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, y a la parte actora en fecha catorce de diciembre del mismo año, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, \_\_\_\_\_ doy \_\_\_\_\_ fe.

Ciudad de México, a dos de febrero del dos mil veintitrés.- Por recibido el oficio presentado el veinticinco de enero del año en curso, por la autoridad fiscal demandada, mediante el cual solicita se informe si las partes interpusieron medio de defensa en el presente juicio, al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese al expediente el oficio de cuenta y **vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós **HA CAUSADO ESTADO.**- En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente asunto, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**; ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, quien autoriza y da fe.

JAMM/RCR/MEGR

TJ/IV-56210/2022  
CAUSA EJECUTORIA



A-027864-2023